



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29

**PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL, PONENCIA UNO**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-42601/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE
AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

HIGINIO PEREZ MAGAÑA, PERSONAL
HABILITADO POR EL SISTEMA DE AGUAS
DE LA CIUDAD DE MEXICO

**MAGISTRADA PONENTE E
INSTRUCTORA:** LUDMILA VALENTINA
ALBARRÁN ACUÑA

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADA
EVANGELINA BOJORQUEZ AGUILAR

S E N T E N C I A

Ciudad de México, a **OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.-** En términos de los artículos 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por la Magistrada Presidenta y Ponente, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, la Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** y, el Magistrado Integrante, **Doctor BENJAMIN MARINA MARTIN**; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, quien da fe; haciéndose constar que se encuentra debidamente integrado el expediente en el que se actúa y por cerrada la instrucción del presente juicio, se procede al dictado de la sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho, presentó escrito de demanda ante este Tribunal el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, para impugnar el acto administrativo consiste en:

I.- ACTO IMPUGNADO

El oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX⁹, el cual desconozco, pues la autoridad demandada fue omisa en dar cumplimiento al citatorio fecha ^{Dato Personal Art} ^{Dato Personal Art} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , en el que señalo de que debía esperar al personal habilitado por el Sistema de Agua, el día dos de abril del presente año, a las once horas con treinta y cinco minutos, sin que a la fecha se me haya notificado el oficio antes citado, encontrándome en total estado de incertidumbre jurídica, pues desconozco su contenido y más de causarme u perjuicio no estoy en posibilidad combatirlo jurídicamente. por lo cual solicito que de exhibirse dicha documental por la autoridad demandada se me del derecho de ampliar mi demanda de nulidad, haciendo valer los conceptos de nulidad que conforme de derecho corresponda.

2.- Mediante proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, fue admitida la demanda a trámite. La autoridad señalada como responsable dio contestación a la misma en tiempo y forma de ley, en la que se pronunció respecto del acto impugnado, ofreciendo pruebas y defendiendo su legalidad.

3.- Mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formula su ampliación de demanda, puesto que la demandada exhibió el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4.-Mediante proveído de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se realizó la certificación de la preclusión de la parte actora para que formulara su ampliación de demanda, el cual feneció el el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, además se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del presente juicio sin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

necesidad de una declaratoria expresa, y se procedería al dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el juicio contencioso administrativo al rubro establecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción III, 5 fracción III, 25 fracción I, 27, 30 y 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, esta Sala del Conocimiento procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que la haga valer la autoridad demandada o aún de oficio se adviertan de autos, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 92, último párrafo y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, la autoridad demandada por conducto de su apoderado legal, argumenta que se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 92 fracción XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ello por lo que hace al C. Higinio Perez Magaña, Personal Habilitado del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, pues no atribuirsele acto alguno de donde se desprenda la intervención de este para emitir el acto impugnado.

Argumenta que no puede tenerse como autoridad demandada, al C. Higinio Perez Magaña, Personal Habilitado del Sistema de Aguas de la

Ciudad de Mexico, pues por la naturaleza de sus funciones únicamente entregó el citatorio en el domicilio donde se encuentra la toma de agua del contribuyente, por tanto, no tuvo intervencion en la emision del acto impugnado.

Al respecto, esta Sala Jurisdiccional estima **FUNDADOS** los argumentos de la autoridad enjuiciada, ello en razón de que las autoridades demandadas pueden tener el carácter de emisoras o ejecutoras, tal y como lo dispone el articulo 37 fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...

II.- **El demandado**, pudiendo tener este carácter:

...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto **ordenadoras como ejecutoras** de las resoluciones o actos que se impugnen;

Bajo esa tesitura se advierte que el C. Higinio Perez Magaña, Personal Habilitado del Sistema de Aguas de la Ciudad de Mexico, no puede considerarse como autoridad emisora ni ejecutora del acto impugnado, pues su funcion se limita ha hacer del conocimiento a los contribuyentes las resoluciones que al efecto emite el Sistema de Aguas de la Ciudad de Mexico, siendo que en el presente caso, únicamente llevo a cabo la notificación del **oficio**

GDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **9 de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el cual la hoy enjuiciada, atendió las manifestaciones de inconformidad de la hoy actora, respecto de la determinación de los Bimestres 1° a 4° de dos mil dieciocho.

Bajo esa tesitura, es razonable **SOBRESEER** en el juicio por lo que hace únicamente al C. Higinio Perez Magaña, Personal Habilitado del Sistema de Aguas de la Ciudad de Mexico.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Registro digital: 167306

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/58

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 887

Tipo: Jurisprudencia

AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA PARA EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO.

La fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, contempla como parte en el juicio de garantías a la autoridad responsable, sin precisar sobre la naturaleza de ordenadora o ejecutora que ésta puede tener en virtud de su vinculación con el acto reclamado, por ello es menester atender a la etimología de la palabra autoridad "auctoritas" que en su origen excluía totalmente la idea de poder y de fuerza, propias de los vocablos latinos "potestas" e "imperium". Así, para los fines de la materia de amparo, es evidente que la palabra autoridad tiene el matiz de poder o fuerza consubstancial tanto a entidades como a funcionarios para hacer cumplir sus determinaciones. La autoridad en nuestros días se entiende como el órgano del Estado investido de facultades de decisión o de ejecución que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, como violatorio de garantías o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados, que está obligada a rendir el informe justificado correspondiente y a quien corresponde defender la constitucionalidad de dicha ley o acto. Hasta mil novecientos noventa y siete, en el sistema jurídico mexicano se sostuvo que el concepto de autoridad para efectos del amparo comprendía a todas aquellas personas que disponían de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, estaban en posibilidad material de obrar como individuos que ejercieran actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponían; este criterio fue interrumpido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para ahora establecer que en cada caso se debe analizar si se satisfacen o no los presupuestos para determinar cuándo una autoridad puede ser considerada o no, como autoridad responsable para efectos del amparo, porque con independencia de que pueda ejercer la fuerza pública de manera directa o por conducto de otras autoridades, como órgano de Estado perteneciente a la administración pública centralizada o paraestatal, ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley, de manera unilateral, a través de los cuales crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera de los gobernados. Así, las características distintivas que debe tener una autoridad a fin de ser considerada como tal para los efectos del amparo, son: 1) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; 2) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una

facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; 3) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y 4) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado. Como puede observarse, estas características no restringen el concepto de autoridad a aquellos organismos que forman parte de la administración pública en sus distintos órdenes (federal, estatal o municipal); se trata de cualquier ente público, en donde se incluyen organismos centralizados, paraestatales, autónomos, cualquiera que sea su denominación. También puede observarse que no siempre los entes que conforman directamente la administración pública serán autoridad para los efectos del amparo ya que para determinar la calidad de autoridad responsable es indispensable analizar las características particulares de aquel a quien se le imputa el acto reclamado y la naturaleza de éste. No todo acto, aun emitido por una autoridad, puede ser considerado como acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, porque los titulares de organismos públicos realizan cotidianamente acciones que pueden afectar a un particular, sin generar necesariamente una relación de supra a subordinación. Luego, dado que la ley de la materia no establece algún concepto de autoridad responsable ordenadora, se recurre a las raíces etimológicas de la palabra ordenadora, la que proviene del latín "ordinator-ordinatoris", es el que pone orden, el que ordena, el que arregla; es un derivado del verbo "ordinare", ordenar, poner en regla, regular; el sufijo "-dor", indica al sujeto o agente que realiza la acción del verbo; así, para los efectos del amparo **la autoridad ordenadora será el órgano del Estado investido de facultades de decisión que expide la ley o dicta una orden o mandato que se estima violatorio de garantías** o del sistema de distribución de competencias entre la Federación y los Estados y sobre el cual está obligado a rendir un informe previo o justificado, dentro del plazo legal, en el que expresará si son o no ciertos los actos que se le imputan. Esto es, se trata de aquella autoridad del Estado que por razón de su jerarquía tiene la facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado. Por otra parte, la ley de la materia tampoco proporciona el concepto de autoridad ejecutora para los efectos del amparo, por lo que se recurre al origen de la palabra ejecutora, que proviene del latín "exsecutio-exsecutionis", acabamiento, ejecución, cumplimiento [en especial de una sentencia], ya constatado en español hacia el año mil cuatrocientos treinta y ocho; este vocablo se compone de la preposición latina "ex", que indica origen, procedencia; también puede usarse como un refuerzo que añade idea de intensidad; y el verbo "sequor", seguir; el verbo "exsequor" significa seguir hasta el final, seguir sin descanso, acabar, terminar totalmente una tarea. **Así, la autoridad ejecutora es aquella que cuenta con autoridad propia para cumplir algo, ir hasta el final; luego, para los efectos del amparo, será la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, es decir, aquella que lleva a cabo el mandato legal o la orden de la autoridad responsable ordenadora o decisoria, hasta sus últimas consecuencias porque es la que**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o ya ejecutó el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora, ya que conforme a las facultades y obligaciones que la ley le confiere le corresponde el cumplimiento de la sentencia, esto es, la actuación inmediata tendente a acatar el fallo definitivo acorde a las consideraciones y resoluciones que contenga. Por ello, cuando la autoridad señalada en la demanda de amparo directo no es el órgano jurisdiccional que emitió la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, sólo puede considerársele autoridad responsable si tiene el carácter de ejecutora formal y material del acto que se reclame de acuerdo con la ley o con los términos del acto ordenador. Si una autoridad es señalada como responsable y no tiene conforme a la ley funciones de ejecutora formal y material y los actos que se le atribuyen no están ordenados en el mandato del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, debe considerarse que no obró en cumplimiento de éste, sino que lo hizo de propia autoridad; de ahí que no tenga el carácter de autoridad responsable ejecutora, para los efectos del juicio de amparo directo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo esa tesitura, toda vez que la demandada no invocó otra causal de improcedencia y sobreseimiento, y este Cuerpo Colegido no advierte alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la presente contienda.

III.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 98 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la litis en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del Oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ve

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por el Gerente de Prestaciones y Bienestar Social de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México.

IV.- Conforme con lo establecido en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, previa valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, esta Sala Ordinaria Jurisdiccional procede al análisis de los argumentos hechos valer por las partes tanto en el escrito de demanda como en el oficio de contestación de



demanda, pues la parte actora omitió formular su ampliación de demanda.

En principio esta Sala toma en consideración que el actor en su escrito inicial de demanda, manifestó desconocer el **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, pues en sus hechos narró que el Personal Habilitado del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, dejó un citatorio sin que acudiera al día hábil siguiente a practicar la notificación del mismo, por lo que de manera general argumentó en su único concepto de nulidad, lo siguiente:

PRIMERO. - La autoridad demandada viola en mi perjuicio lo dispuesto en los artículos, 1, 14, 16 y 17 Constitucionales, que los constriñe a respetar los derechos humanos que toda persona tiene, que de no ser así son ilegales.

Si bien la autoridad a quien se le atribuye al **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **del acto que desconozco** ha emitido acto que afecta mi esfera de derechos, pues la autoridad demandada fue omisa en dar cumplimiento al citatorio **fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **el que**

señalo de que debía esperar al personal habilitado por el Sistema de Agua, es necesario que se ajuste al principio de seguridad jurídica, a saber, que dé a conocer su acto de autoridad y estar en posibilidad de ser necesario acceder a la tutela judicial efectiva como un derecho fundamental, que de no hacerlo se deja en total estado de indefensión al gobernado como en el caso que nos ocupa ocurre, por ello, de no exhibir la demandada los documentos que acrediten fehacientemente la existencia de las supuestas boletas de agua que contienen esas cantidades arbitrarias, se declare la nulidad de ese registro y se me restituya en el pleno goce de mi derechos humanos afectados.

Ahora bien, mediante proveído de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda, puesto que la autoridad exhibió el **oficio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **e**, sin que al efecto cumpliera dicha carga procesal, ello aun y cuando fue notificado el cinco de agosto de dos mil diecinueve, tal y como se desprende de la cedula de notificación que obra agregada en autos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

33

Bajo esa tesitura, esta Juzgadora procede al análisis de los argumentos expresados en el escrito inicial de demanda, ello a efecto de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, sirve de apoyo a lo expresado el siguiente criterio de jurisprudencia:

Registro digital: 2023781

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 13/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II

, página 1966

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de



A-021459-2022

invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam.

Justificación: La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice.

A juicio de esta Sala los conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial de demanda, son **INSUFICIENTES** para declarar la nulidad del acto impugnado, pues de su único concepto de nulidad, la parte actora solo argumentó que la falta de notificación del **oficio**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **afecta su esfera de derechos**, pues la autoridad demandada no se presentó a dar cumplimiento al citatorio de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, colocando en un estado de indefensión.

De tal manera, la parte actora no esgrimió algún concepto de nulidad con el cual atacara las razones y fundamentos del **oficio**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ello aun a** pesar de que los conoció el cinco de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que se notificó el proveído de veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en el que se ordenó correr traslado con el oficio referido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: TJ/I-42601/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA

11

En tales condiciones, deben prevalecer los motivos y fundamentos que sustentan el **oficio GCDMX/**(Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por inatacados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época Segunda, Instancia Sala Superior TCADF Num. Tesis
S.S./J.25 Fecha Aprobación 07-Nov-1990 Fecha GOCDMX 03-
Dec-1990

AGRAVIOS INSUFICIENTES

Los agravios son insuficientes cuando el recurrente no impugne todos y cada uno de los considerandos y los fundamentos legales de la sentencia que recurre, y no formule con precisión y apoye jurídicamente los argumentos con que pretenda que se le revoque

Es menester, señalar que la causa de pedir no implica que los justiciables pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman ilegales los actos que impugnan, de tal manera tienen la carga de expresar los motivos de inconformidad, lo que se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto impugnado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En otras palabras, quienes acuden a la Instancia Jurisdiccional deben realizar mínimamente la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se resolvería a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una total suplencia de la queja.



A-021459-2022

En ese contexto, al haber sido insuficientes las manifestaciones que hizo valer el actor, y al no quedar desvirtuada la presunción de legalidad del que gozan todos los actos y resoluciones de las autoridades como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde con lo dispuesto por el artículo 102, fracción I de la Ley en cita, procede **reconocer la validez del oficio de fecha**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 37, 39, 94 último párrafo, 96, 97, 98, 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 3 fracción I, 25 fracción I y 31, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional es competente para resolver el presente juicio, conforme a la fundamentación legal invocada en el Punto Considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio únicamente por lo que hace al C. Higinio Perez Magaña, Personal Habilitado del Sistema de Aguas de la Ciudad de Mexico, de conformidad a lo señalado en el considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada justificó sus defensas, por consiguiente, se **RECONOCE LA VALIDEZ** del

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, atento a lo expuesto en el punto Considerativo **IV** del presente fallo.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

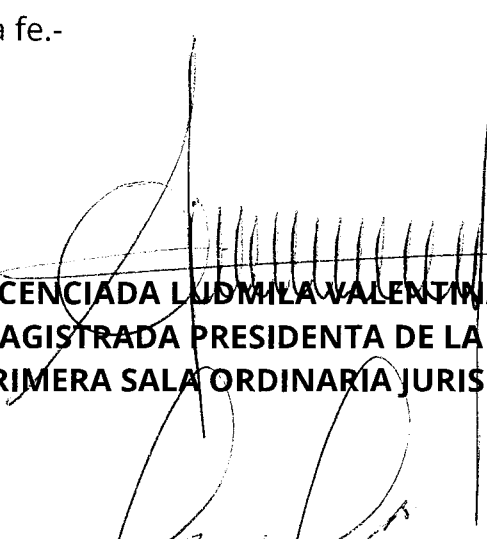
35

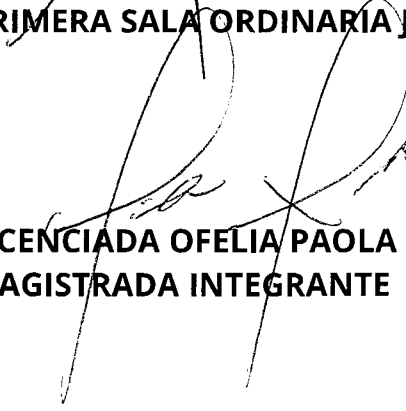
CUARTO. Con fundamento a lo previsto en los artículos 116 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia procede el Recurso de Apelación ante la Sala Superior de este Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia uno e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

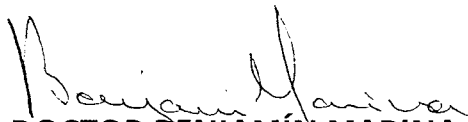
SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelven y firman las integrantes de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Magistrada Presidenta y Ponente, **Licenciada LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**; Magistrada Integrante, **Licenciada OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN** y, Magistrado Integrante, **Doctor Benjamín Marina Martín**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, quien autoriza y da fe.-

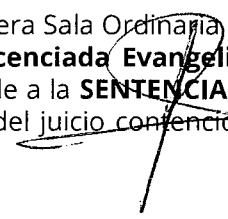

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL


LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA INTEGRANTE




DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO INTEGRANTE


LICENCIADA EVANGELINA BOJORQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaría de Acuerdos adscrita a la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Licenciada Evangelina Bojorquez Aguilar, CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, dictada en autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/I-42601/2019**. - Doy fe.- 



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA,
PONENCIA UNO**

JUICIO: TJ/I-42601/2019.

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/
Dato Personal Art. 186 LT/

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a primero de marzo del dos mil veintitrés.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **DIEZ DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, corrió para la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del veintiocho de marzo al ocho de abril del dos mil veintidós, ya que les fue notificado el veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, y a la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del veinticinco de marzo al siete de abril del dos mil veintidós, ya que le fue notificada el veintitrés de marzo del dos mil veintidós, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.

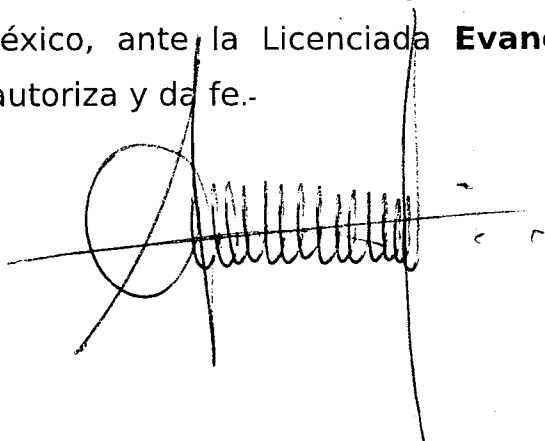
Ciudad de México, a primero de marzo del dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, toda vez que las partes no interpusieron recurso alguno en contra de la Sentencia definitiva de fecha **ocho de febrero del dos mil veintidós**, dictada por esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional y, ha transcurridos en exceso el termino de diez días previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consecuentemente, con fundamento a los dispuesto por el artículo 104 de la misma ley, se declara que la sentencia de mérito **HA CAUSADO EJECUTORIA**, lo anterior para todos los efectos legales a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA**



ALBARRÁN ACUÑA, DE LA PONENCIA UNO de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Licenciada **Evangelina Bojórquez Aguilar** que autoriza y da fe.-

Monse*



El **VEINTISEIS** de **ABRIL** del año dos mil **VEINTITRÉS** se hizo por lista autorizada la publicación del anterior Acuerdo.

El **VEINTISIETE** de **ABRIL** del año dos mil **VEINTITRÉS** surte efectos la anterior notificación.

CONSTE.

LIC. LAURA ORTIZ FLORES